

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00224-00

En virtud del requerimiento realizado por el Juzgado bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, el abogado JUAN CRISTOBAL PÉREZ CABRERA apoderada de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío del intento de notificación electrónica al demandado CARLOS ALBERTO CORREA GONZÁLEZ.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas no cumplen con lo previsto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Al revisar las diligencias de notificación, se observan las siguientes falencias: i) no se acreditó el envío del enteramiento electrónico, puesto que solo se afirmó en el memorial allegado; ii) no se observa por ende que se hubiere remitido como adjuntos la demanda, anexos, inadmisión, subsanación y admisión; y iii) no se acreditó que el canal digital al que fue presuntamente remitido el enteramiento sea el habitual del demandado, por el contrario, se indicó que el mismo pertenece a una empresa donde es socio aquel, lo cual no es suficiente.

Por lo expuesto se requerirá a JUAN CRISTOBAL PÉREZ CABRERA apoderada de la parte demandante, para que realice la notificación del auto admisorio a al demandado subsanando las falencias alertadas, advirtiéndole que en caso de no poder acreditar que el canal electrónico sea del demandado, remitir la notificación a la dirección física.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación remitida al demandado CARLOS ALBERTO CORREA GONZÁLEZ.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JUAN CRISTOBAL PÉREZ CABRERA apoderado de la parte demandante para que realice la notificación al demandado. de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, subsanando las falencias alertadas, advirtiéndole que en caso de no poder acreditar que el canal electrónico sea del demandado, remitir la notificación a la dirección física.

TERCERO: REQUERIR al abogado JUAN CRISTOBAL PÉREZ CABRERA apoderada de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditando cómo obtuvo la dirección de enteramiento y manifestar si es el canal utilizado por el demandado, asimismo, aportar los documentos adjuntos remitidos para efectos de verificar el cumplimiento de los artículos 6º y 8º ibidem, sin que sea de recibo la dirección registrada en la Cámara de Comercio respecto de la empresa en la que es socio el demandado, tal como afirma el demandante, so pena de acreditar de otra forma que es el habitualmente utilizado.

CUARTO: CONTABILIZAR nuevamente el término suministrado en la providencia del 30 de junio de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 75 hoy 3 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO